



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (16-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DE JESUS DOMINGO, BEÑAT "DE JESUS" (Barakaldo CF)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (FC Andorra)
Peña Herrero, Alvaro "ALVARO PEÑA" (FC Andorra)
ROYO CASTELL, MANEL (FC Andorra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BOUZADA BILLAR, LAUTARO "DE LEON" (FC Andorra) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

GARCIA SANTAMARIA, BORJA "BORJA GARCÍA" (Barakaldo CF) 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Barakaldo CF Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio. (Artículo: 117)

III-DELEGADOS

Garcia Bringas, Iñigo "BRINGAS" (Barakaldo CF) 2 partido de suspensión por Infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 134)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barakaldo CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" que "Barakaldo CF: En el final del partido el delegado Garcia Bringas, Iñigo fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez terminado el encuentro y estando todavía sobre el terreno de juego, fue expulsado por dejación de sus funciones; por no colaborar a salvaguardar nuestra seguridad y acusar a mi asistente número uno de provocar a la afición local de manera inapropiada, provocando mas inseguridad y peligro entorno a nosotros".

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF se presentan escrito adjuntando prueba videográfica, e indicando que "... interpone recurso de apelación contra la sanción impuesta a nuestro delegado, Iñigo García Bringas, en base a la supuesta dejación de sus funciones y la acusación al asistente n.º 1 de provocar a la afición local, ...". Funda su "recurso" en las siguientes razones:

"... 1. Falta de fundamentación en la sanción:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

La decisión de la expulsión no se sustenta en pruebas objetivas que acrediten una conducta negligente por parte del delegado. No se ha aportado ninguna prueba válida que demuestre que su actuar aumentara la inseguridad o el peligro del equipo arbitral.

2. Cumplimiento de funciones:

El delegado en ningún momento desatendió sus funciones. Su intervención se limitó a comunicar su percepción sobre lo ocurrido, sin que ello suponga una provocación o una omisión de sus responsabilidades. Para su justificación, presentamos video de cómo se ve a Iñigo cumplir con sus funciones acompañando a los árbitros, desde el medio campo hasta el propio vestuario. En ningún momento el árbitro vio peligrar su integridad, como se ve en el vídeo, fue acompañado al túnel de vestuarios por el delegado, dos guardias de seguridad del club, y la Ertzaintza que estaba en el túnel esperando.

3. Error en la interpretación de los hechos:

La afirmación de que el delegado "provocó más inseguridad y peligro" carece de base. En ningún momento se incitó a la violencia ni se realizó una conducta que pusiera en riesgo a los oficiales del encuentro. Por el contrario, se intentó mediar en una situación tensa.

4. Vulneración del derecho a la defensa:

No se ha permitido al delegado presentar su versión antes de la emisión de la sanción, lo cual contraviene los principios básicos del debido proceso..."

Concluye solicitando "La revocación de la sanción impuesta al delegado Iñigo García Bringas", y que "En caso de que se mantenga la sanción, su reducción proporcional considerando la falta de pruebas que demuestren un incumplimiento grave de sus funciones".

TERCERO.- Sin perjuicio de que en el encuentro se produjeron otros hechos además del que constituye objeto de discusión, que es la expulsión del delegado, hay que comenzar advirtiendo que no estamos ante un recurso de apelación porque no ha habido, a pesar de lo que dice el alegante, sanción alguna. Lo que ha habido es una corrección impuesta por el árbitro destinada a asegurar la continuación del encuentro, debiendo valorarse ahora si procede imponer una sanción disciplinaria por este Juez Disciplinario Único, que actúa en primera instancia, siendo sus decisiones recurribles ante el Comité de Apelación de la RFEF.

En aplicación del principio antiformalista, tramitaremos estas alegaciones en el marco del procedimiento ordinario con arreglo a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF (artículos 30 y 31, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 26).

Siendo esto así, no procede en absoluto manifestar que "... No se ha permitido al delegado presentar su versión antes de la emisión de la sanción, lo cual contraviene los principios básicos del debido proceso". Y ello es así porque hay que diferenciar entre la potestad disciplinaria deportiva y la facultad de corrección derivada de las infracciones a las reglas técnicas de cada deporte. Las sanciones disciplinarias deportivas hay que diferenciarlas de las correcciones que se imponen por el árbitro cuando desarrolla su función durante el curso de las pruebas o competiciones, pues en ese caso está aplicando la reglas técnicas del fútbol, que son aquellas que aprobadas por la RFEF fijan el desarrollo del juego y configuran esta modalidad deportiva.

Que esto es así está tan consolidado que ya el hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva -antecedente del Tribunal Administrativo del Deporte- afirmó hace más de treinta años algo que resulta característico en el Derecho disciplinario deportivo español: que "... hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada deporte- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción". Por tanto, en la aplicación de esas reglas no se ejerce por el árbitro potestad disciplinaria alguna, "... y que si bien puede ello resultar perjudicial para algún equipo en el curso de la competición, con ellas (las reglas técnicas) no se está sancionando disciplinariamente al mismo, sino ordenar el regular desarrollo del encuentro. En otras palabras, la aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad deportiva no constituyen objeto de sanción a `las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas ... " (Resolución 120/1992).

CUARTO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

QUINTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, respecto de la expulsión del delegado Sr. Garcia Bringas al final del encuentro, puede observarse en esta que en efecto acompaña a los colegiados hasta los vestuarios en medio de un ruido muy significativo de protestas del público desde el centro del campo. También se observa que un jugador le lanza el balón a uno de los árbitros asistentes que está de espaldas, y que tras recibir la roja el delegado este se pone detrás de los colegiados. No hay imágenes de la entrada a vestuarios.

En resumidas cuentas, lo que se observa es compatible con el relato del acta arbitral, y más si tenemos en cuenta que en la misma acta, en el apartado de público, se indica lo siguiente: “Una vez terminado el encuentro y mientras nos dirigíamos al túnel de vestuarios, mi asistente número dos y yo fuimos alcanzados por varios escupitajos provenientes de aficionados del equipo local, fácilmente identificables por las camisetas que portaban y que se aglutinaban a la entrada de dicho túnel. Estando dentro del vestuario, la Ertzaintza, que colaboraba en nuestra retirada del campo, nos comunica que ellos también han sufrido el impacto de los mismos y que han identificado a una de esas personas”.

De entre las obligaciones que corresponden al delegado con arreglo al artículo 232.1 del Código Disciplinario de la RFEF están, entre otras, la de “Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios” (letra g), y la de “Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.” (letra h).

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que las imágenes son compatibles con el relato del acta y que ello no permite excluir que los hechos sucedieran como se indica en la misma.

Atendiendo a las circunstancias, la acción descrita en el acta que se atribuye a D. Iñigo Garcia Bringas cabe integrarla en el tipo del artículo 134 del Código Disciplinario de la RFEF, referido a las “infracciones de los/as delegados/as” y que dispone que: “El/la delegado/a de campo, oficial informador/a o el/la delegado/a de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta cuatro partidos, siempre que no constituya falta de mayor gravedad”.

A partir de lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, referido a la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuando establece que con independencia de la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes -que aquí no se aprecian-, “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto” (apartado 2), con lo que procede la imposición de la sanción que se establece en el artículo 130.2 en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Barakaldo CF y en consecuencia RESUELVO mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el final del encuentro al delegado D. Iñigo Garcia Bringas, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 134 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (16-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

BAZ BERGANZA, IMANOL "BAZ" (Unionistas de Salamanca CF)
CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Ourense CF)
RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Ourense CF)
MARTINEZ LOPEZ, JOSE "MARTINEZ" (SD Tarazona)
RODRIGUEZ LIMA, JUAN "RODRIGUEZ" (SD Tarazona)
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (CD Arenteiro)
MAESTRE GARCÍA, SERGIO "S. MAESTRE" (CyD Leonesa)
SATRÚSTEGUI PLANO, ENEKO "SATRUSTEUI" (CyD Leonesa)
GOTI LOPEZ, MIKEL "LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club "B")
RAMIREZ SUAREZ, JOSE CARLOS "JOSE CARLOS" (Zamora CF)
SOMA, PEDRO J "SOMA" (FC Barcelona Atlètic)
GARCIA PEREZ, SERGI "GARCIA" (Sestao River Club)
ALVAREZ ADSUAR, JOSE DAVID "ALVAREZ" (Sestao River Club)
COULIBALY, ALY "COULIBALY" (SD Amorebieta)
Garriz Mendaza, Ibaider "GARRIZ" (Club Atlético Osasuna "B")
Moreno Garbayo, Diego "MORENO" (Club Atlético Osasuna "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

LOUIS JEAN, JOHANEKO HENRI (Athletic Club "B")
GODOY DOMINGUEZ, ALAN "GODOY" (FC Barcelona Atlètic)
PAJIN SILVA, JUAN IGNACIO "JUANITO" (Gimnástica Segoviana CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

SANCHEZ VARELA, JORDAN "SANCHEZ" (CD Arenteiro)
GARCIA VAZQUEZ, DIEGO "DIEGO" (CD Arenteiro)
SOBRÓN OLARTE, FERMIN "SOBRON" (Zamora CF)
AMELIBIA DO NAXIMIENTO, JON ANDER "AMELIBIA" (SD Amorebieta)
ESPEJO CONCEPCION, DIEGO (Club Atlético Osasuna "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MARTINEZ MARQUES, IVAN "MARTINEZ" (Unionistas de Salamanca CF)
Arriba Monroy, Jonathan "YONI" (Unionistas de Salamanca CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SANTAMARÍA NOS, GORKA "SANTAMRIA" (Unionistas de Salamanca CF)
PRESA DUARTE, KEVIN "PRESA" (CyD Leonesa)
HERNÁNDEZ BARRIUSO, DIEGO (CyD Leonesa)
RUPEREZ URTASUN, IÑAKI "RUPEREZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
PEREZ GARAY, GORKA "PEREZ" (Gimnàstic de Tarragona)
TORRES MORALES, ROBERTO "R. TORRES" (Gimnàstic de Tarragona)
CAMPABADAL CLAROS, EDUARD (Zamora CF)
QUINTANA MORENO, ALBERTO "QUINTANA" (Real Unión Club)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna)
GARRIEL MUÑOZ, IVAN "IVAN" (RC Celta Fortuna)
ROMAN GONZALEZ, MIGUEL "ROMAN" (RC Celta Fortuna)
EFREMOV, ANTON "EFREMOV" (Sestao River Club)
ETXEBERRIA MENDIOLA, MARKEL "ECHEBERRIA" (Sestao River Club)
RAMON ALVAREZ, ALVARO "ALVARO" (SD Ponferradina)
Santos Mañeru, UNAI "SANTOS" (Club Atlético Osasuna "B")

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Camus Perojo, Sergio "CAMUS" (SD Tarazona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

CLAVERIA HERRAIZ, PABLO "CLAVERIA" (Zamora CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
CAYARGA FERNANDEZ, ALBERTO (Real Unión Club)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Barrero Barrero, Juan Manuel "JUANMA" (SD Tarazona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sánchez Saura, Albert "SANCHEZ" (FC Barcelona Atlètic)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Gonzalez Saenz, Jose Ignacio "NATXO" (SD Amorebieta)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Unión Club

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Unión de Irún, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "Real Unión Club: En el minuto 77 el jugador (17) CAYARGA FERNANDEZ, ALBERTO fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un adversario de forma violenta, derribándolo, y realizando dicha acción sin estar el balón en disputa entre ambos jugadores".

SEGUNDO.- Por el Real Unión de Irún se presentan alegaciones adjuntando como prueba 16 fotografías de la jugada. Esa es la única prueba que aporta, aunque menciona una videográfica, construyendo a partir de ahí un relato particular y ciertamente prolijo sobre cada uno de los fotogramas, que agrupa en tres grupos diferenciados a efectos argumentativos.

Concluye solicitando que se "... dicte Resolución por la que, estimándose la reclamación deducida se anule la sanción impuesta al jugador del Real Unión Club, S.A.D. D. Alberto Cayarga Fernandez, con dorsal n º17.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizados los 16 fotogramas o, si se quiere, fotografías, acompañadas del relato del alegante, se observa que no se puede a la vista de las mismas acreditar siquiera que se refieren a la jugada controvertida. No se puede saber sólo con las imágenes el minuto de juego en que suceden, si hay una secuencia entre todas ellas y, tampoco, si fruto de las imágenes el árbitro muestra la tarjeta roja de la expulsión. Nada de ello puede saber se a la luz de las imágenes aportadas, salvo que se hiciera un ejercicio de fe en el relato del alegante, lo que no está permitido por las normas federativas transcritas en el ordinal anterior.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Tal acción del jugador D. Alberto Cayarga Fernández merece, por lo indicado, el reproche del artículo 130 del Código Disciplinario, relativo la violencia en el juego, cuando establece que producirse de manera violenta cuando la acción se produjera “... , no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Atendiendo a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Unión de Irún y, en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de la expulsión en el minuto 77 del jugador D. Alberto Cayarga Fernández, imponiéndole la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (16-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Aparicio Garcia, Esteban "APARICIO" (AD Alcorcón)
RIOS LOZANO, RODRIGO "RODRIGO" (AD Ceuta FC)
DIAZ ROMERO, EZEQUIEL "DIAZ" (Marbella FC)
LOPEZ MORENO, ALEJANDRO "ALEX LOPEZ" (Marbella FC)
SATOCA SOLIS, JUAN DANIEL (Yeclano Deportivo)
CLEMENTE LOPEZ, GABRIEL "CLEMENTE" (Yeclano Deportivo)
GARCIA MESTANZA, ALEJANDRO "GARCIA" (CF Intercity)
SANCHEZ LAMADRID, EDUARDO "SANCHEZ" (AD Mérida)
BUCANCIL NABIAN, HERCULANO (AD Mérida)
VADZE, MAWULI KWAME MENSAH "VADZE" (Betis Deportivo Balompié)
Monjonell Torras, Eric "MONJONELL" (Union Deportiva Ibiza)
SOW, IBRAHIMA (Sevilla Atlético)
BENITO PONOMAR, PEDRO ALBERTO "BENITO" (Real Murcia CF)
ALCAINA FENOLLOSA, RAUL TONI (Real Murcia CF)
JASO ZUNZARREN, ANTXON "JASO" (Real Murcia CF)
FORNS MONTES, IAN "FORNS" (Real Murcia CF)
SAVELJICH TUCKER, ESTEBAN ARIEL (Real Murcia CF)
FORTUNY AUBAREDA, POL "FORTUNY" (Real Madrid Castilla)
KOSTIS, ILIAS "KOSTIS" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
BOUARE SAMAKE, GNANGORO "BOUARE" (Atlético Sanluqueño CF)
CUEVAS ALGECIRAS, ADRIAN "ADRI CUEVAS" (Atlético Sanluqueño CF)
EL FTOUHI, SOFIANE (Atlético Sanluqueño CF)
PIÑAN DE LA FUENTE, AARON "AARON" (CF Fuenlabrada)
FERRIZ GARCIA, PRIMITIVO (CD Alcoyano)
GARCIA LUGEA, IMANOL "GARCIA" (CD Alcoyano)
TAMARIT TAMARIT, TONI "TAMARIT" (Villarreal CF "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN JESUS "RODRIGUEZ" (Yeclano Deportivo)
MAYORGA ERAÑA, ALVARO "MAYORGA" (Yeclano Deportivo)
GRACIA GALLARDO, JULIO "GRACIA" (CF Intercity)
GALLAR FALGUERA, ALEJANDRO "ALEX GALLAR" (Union Deportiva Ibiza)
GOMES PALMBERG, JOAO PEDRO (Real Murcia CF)
Muñoz Villanueva, Victor "MUÑOZ" (Real Madrid Castilla)
ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO "ARRANZ" (Antequera CF)
GARCES MORENO, BORJA "BORJA GARCÉS" (Club Atlético de Madrid SAD "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

Duarte Egea, Javier "DUARTE" (Marbella FC)
Hormigo Iturralde, Diego "HORMIGO" (Sevilla Atlético)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BENAVIDES FUENTES, DARIO "BENAVIDES" (Sevilla Atlético)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

de Juego

ROJAS CASTILLA, JOAN "ROJAS" (AD Alcorcón)
MANRIQUE DIAZ, CHRISTIAN (AD Alcorcón)
CANTERO PEREZ, YAGO "CANTERO" (AD Ceuta FC)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC)
OLMEDO SELLES, VICTOR "OLMEDO" (Yeclano Deportivo)
SANCHIS HERNANDEZ, SERGIO "SANCHIS" (Yeclano Deportivo)
BURLAMAQUI APAOLAZA, ALESSANDRO "BURLAMAQUI" (CF Intercity)
ATHUMAN GONZÁLEZ, ISMAÉL SAID "ATHUMAN" (AD Mérida)
ESTEBAN PEREZ, DIEGO "ESTEBAN" (Algeciras CF)
SPATZ, LAUTARO MARCO (Algeciras CF)
OLABE DEL ARCO, ROBERTO "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)
MEDINA PEREZ, UNAI "U. MEDINA" (Union Deportiva Ibiza)
MARTINEZ GAUNA, JOAQUIN "MARTINEZ" (Sevilla Atlético)
JALADE, RAZVAN ROBERTO "JALADE" (Sevilla Atlético)
ANDRES BAIXAULI, JOSE MARIA "CHEMA" (Real Madrid Castilla)
CARRION GALLARDO, JUAN MIGUEL "CARRION" (Antequera CF)
ASPRA FERNÁNDEZ, JUAN (Antequera CF)
MARTINEZ SANCHEZ, ALEJANDRO "ALEX MARTINEZ" (Atlético Sanluqueño CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Carrasco Correa, Jose Manuel "CARRASCO" (Marbella FC)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MERCHAN UBEDA, DANIEL "MERCHAN" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GALVEZ CERRILLO, RAFAEL "GALVEZ" (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BEKKOUCHE, CHEMSEDDINE "BEKKOUCHE" (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arribas Prieto, Sergio (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALVAREZ AGUADO, JESUS "ALVAREZ" (Union Deportiva Ibiza)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANCHEZ GIL, PEDRO LEON "P. LEÓN" (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PÉREZ RICO, PABLO "PABLO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ANGEL GARCIA, JOSE ANTONIO "ANGEL" (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER "EL ARBAOUI" (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
COLOMINA AZNAR, ROGER "COLOMINA" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ANTON GASPAS, JAVIER "J. ANTON" (CD Alcoyano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DIATTA, ALASSANE (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-CLUBES

Yeclano Deportivo	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Real Murcia CF	Multa y apercibimiento de clausura de sus instalaciones en caso de reincidencia de hechos análogos, por infracción del artículo 107.2, en relación con el 75, ambos del Código Disciplinario de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-02-2025

RFEF, graduada la cuantía de dicha multa, de acuerdo con el artículo 52.1 del mismo cuerpo normativo. (Artículo: 107.2)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Justo Rodriguez, Francisco "FRAN" (Algeciras CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Torres Sanz, Fernando Jose "FERNANDO TORRES" (Club Atlético de Madrid SAD "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Franco Ansío, Leonardo Neorén (Club Atlético de Madrid SAD "B")	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid SAD "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Atlético de Madrid SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "Club Atlético de Madrid SAD "B": En el minuto 68 el jugador (2) PASCUAL CASTILLO, MARTIN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón"

SEGUNDO.- Por el Club Atlético de Madrid SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica explica que su jugador "... no contacta con el jugador rival", que es el que "... se deja caer, saltando sin que exista un contacto entre ambos jugadores ...".

Explica de modo prolijo las imágenes del vídeo relativas a la jugada y concluye solicitando que se aprecie la existencia de un error manifiesto y que se deje sin efectos la tarjeta amarilla mostrada a su jugador.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, se observa que el jugador ulteriormente amonestado corre en la disputa del balón con un rival, mete el pie y se hace con la posesión del balón limpiamente, yendo luego el rival al suelo. Es claro que el contacto es con el balón y. o con el rival.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Club Atlético de Madrid SAD y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 68 al jugador D. Martín Pascual Castillo.